



VISTO:

El Expte. "S/PROYECTO DE ORDENANZA TRIBUTARIA EJERCICIO 2023"

Y;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Municipal eleva a consideración y resolución de este Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ordenanza Tarifaria para e ejercicio 2023.

Que resulta fundamental dotar al Municipio del marco legal necesario que permita recaudar los fondos para la correcta ejecución del Presupuesto Anual.

Que los integrantes de la Comisión de Hacienda y Presupuesto emiten su despacho dictaminado por Unanimidad de sus miembros aprobar el proyecto de Ordenanza que se adjunta, el cual fue tratado.

Que mediante este proyecto de Ordenanza enviado se propician los valores que regirán para los distintos tributos.

Que en virtud de lo expuesto corresponde al Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo determinar la norma legal a tal efecto. -

Por ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE AÑELO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA;**

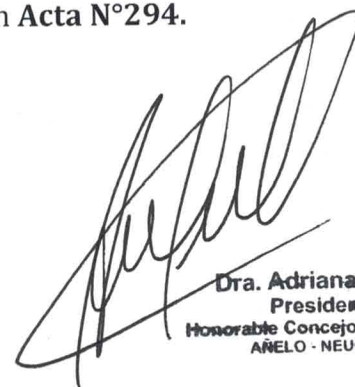
ARTÍCULO N°1: SE APRUEBA el Proyecto de Ordenanza Tributaria Ejercicio 2023, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO N°2: SE COMUNICA al Departamento Ejecutivo Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo en Sesión Extraordinaria N°1, del 16 de Diciembre del 2022 consta en **Acta N°294.**


VERÓNICA LANDI
Secretaría Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NQN




Dra. Adriana Pezuk
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUÉN

ORDENANZA TARIFARIA 2023

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 1º): La contribución fijada en el presente Título, se considerará compuesta por las prestaciones que el Municipio realiza a los vecinos de la ciudad y empresas; por recolección de residuos de tipo común, barrido, agua corriente, riego y limpieza de la vía pública, conservación y mantenimiento de la viabilidad de calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos, zonas de recreación, realización y conservación de obras públicas necesarias y por los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

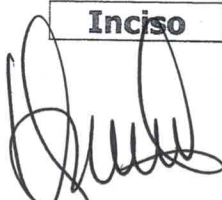

ARTÍCULO 2º): Abonarán por este servicio que preste la Municipalidad ya sea en el radio urbano, rural o del parque industrial, en forma mensual, de acuerdo a la valuación fiscal del inmueble. En tanto no se cuente con valuación fiscal, se abonarán los mínimos, que se fijaran según las respectivas zonas que se establecen en la Ordenanza 206/2013 a continuación y cumpliendo con lo establecido en la Ordenanza N° 129 – Código Tributario Municipal-, Título I:

1. **Zona Urbana:** Los inmuebles comprendidos en el territorio destinado al asentamiento poblacional, intensivo y extensivo con interrelación de funciones en cuanto a la residencia, actividad terciaria y equipamiento, tiene los mayores porcentajes en cobertura de servicios y la mayor densidad de la población.

La zona urbana se encuentra comprendida por las siguientes sub-zonas:

- A1: Casco Viejo.
- A2: Balcón de Añelo.
- A3: Barrio El Mirador.
- A4: La Esperanza.
- B: Zona Corredor Central Urbano Residencial Mixto.
- C: Zona a Periurbano de Transición con Área Residencial Mixto.
- D: Zona de Reserva para expansión Urbana.

Estos abonarán una alícuota de 7,63% aplicable sobre la valuación fiscal, con un mínimo de:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo
		 1

A	Por cada vivienda familiar	\$ 1.040,00
B	Por cada establecimiento comercial, excepto los del inciso c	\$ 1.680,00
C	Por restaurante, hotel, lavadero y similares	\$ 2.000,00
D	Terrenos	\$ 1.040,00

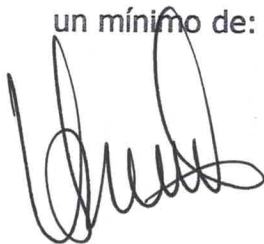
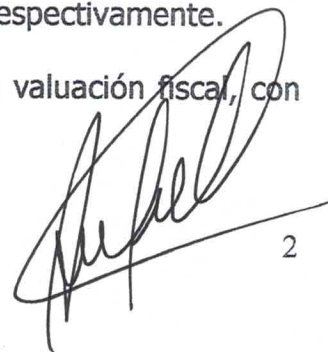
2. **Zona Industrial:** Los inmuebles comprendidos en el área donde se localizan todo tipo de actividad industrial y de servicios a la industria petrolera u otras. Delimitados por Lote N° 57, desde el eje de la ruta Provincial N° 7 hasta el límite del ejido Noroeste y hacia el Este hasta el límite con la zona de Reserva de Expansión Urbana; Hacia el Este desde el límite de Expansión de Reserva Urbana hasta el ejido Este de Añelo; Lote N° 56 sobre Ruta Provincial N° 17 desde el límite Este del ejido de Añelo hasta el límite Este de la Zona de Reserva de Expansión Urbana, y del límite Oeste de la Zona Industrial al límite Este de la Zona Productiva.

Abonarán una alícuota de 7,63% aplicable sobre la valuación fiscal, con un mínimo de:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo
A	Empresas de Transporte	\$ 6.640,00
B	Establecimientos destinado a la producción y/o elaboración de bienes y servicios	\$ 7.840,00
C	Por establecimiento industrial, de servicios especiales y explotación primaria	\$ 10.560,00
D	Terrenos	\$ 6.640,00

3. **Productiva:** Los inmuebles situados en el Zona Rural con Actividad Productiva ubicados en la zona que abarca: Desde el limite este del ejido de Añelo hasta el límite del Corredor Periurbano sobre la ruta provincial N° 7 km 97 y zona de expansión Urbana hacia el Sur y el Norte respectivamente; Desde el limite este del ejido de Añelo hasta el límite del Corredor Periurbano sobre Ruta Provincial N° 17 km 156 y Zona de Reserva de Expansión Urbana hacia el Norte y Sur respectivamente.

Abonarán una alícuota de 3,82% aplicable sobre la valuación fiscal, con un mínimo de:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo
A	Lotes entre 0 a 500 mts cuadrados	\$ 720,00
B	Lotes entre 501 a 1.000 mts cuadrados	\$ 1.040,00
C	Lotes entre 1.001 a 2.000 mts cuadrados	\$ 1.360,00
D	Lotes mayores a 2.001 mts cuadrados	\$ 1.680,00

os efectos de la zonificación o clasificación determinada, deberá entenderse que quedan comprendidos los inmuebles de ambas aceras que circundan los perímetros enunciados. Cuando los inmuebles posean frentes a distintas zonas se aplicará la alícuota mayor.

Para aquellos inmuebles que cuenten con sólo uno de los servicios directos prestados por la Municipalidad dentro de la Tasa a la Propiedad Inmueble se abonará una tasa mínima equivalente al 50% de lo que correspondiere en cada caso. Si el inmueble no contare con servicio alguno, se abonará el 25% de lo establecido. Solo serán beneficiarios de este descuento quienes tengan la respectiva valuación fiscal.

4. **Zona 4:** Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales en la tasa a la propiedad Inmueble del 0% para los casos de necesidad y urgencia que mediante resolución fundada le otorgue este beneficio.

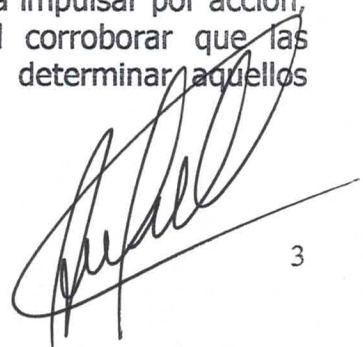
INMUEBLES EN PARTICULAR:

ARTÍCULO 3º): En los casos particulares en que los inmuebles no se encuentren subdivididos se presentará Certificación de la Dirección Provincial de Rentas por parte del titular de las unidades funcionales ya sean estas viviendas o comercios, teniendo como finalidad única dar cumplimiento a lo establecido en artículo 5 de la presente ordenanza.

ARTICULO 4º): La Certificación especificada en el artículo 3º es de carácter obligatorio, ante la falta del mismo o de revestir alguna falsedad, ardid o engaño la Municipalidad podrá de oficio cobrar los tributos que para cada unidad funcional resultare con su correspondiente multa.

ARTICULO 5º): Los inmuebles integrados por más de una unidad funcional, ya sean estas viviendas o comercios, abonarán la tasa por cada una de ellas, aún en los casos que no se hallen subdivididos.

ARTICULO 6º): La dirección de Catastro Municipal podrá impulsar por acción, las inspecciones que sean necesarias con la finalidad corroborar que las declaraciones juradas sean exactas, como así también determinar aquellos contribuyentes que aun no prestaron sus declaraciones.

ARTÍCULO 7º): En el caso particular de los terrenos baldíos que tengan valuación se aplicará la alícuota de acuerdo a la zona en la que se encuentran enmarcados según el artículo 1, más un recargo denominado "adicional por baldío". En caso de no poseer valuación fiscal, se aplicará el adicional por baldío sobre los mínimos establecidos para los terrenos:

- 1. **Zona Urbana:**
 - Adicional por baldío.....\$ 1.040,00
- 2. **Zona Industrial:**
 - Adicional por baldío.....\$ 3.360,00
- 3. **Zona Productiva:**
 - Adicional por baldío.....\$ 2.000,00

Los casos en los que dicho recargo pueden ser menor o no cobrarse, son:


Caso 1: Si ésta parcela urbano baldío es el único bien del contribuyente (entiéndase no poseer inmuebles y/o terrenos). Entonces se exime del adicional por baldío.

Caso 2: Si el/los baldíos del contribuyente están parquizados y cerrado perimetralmente, se disminuye el 100 % del adicional por baldío.

Caso 3: Dentro del año posterior a la compra documentada del terreno se exime al contribuyente del pago del adicional por baldío.

ARTÍCULO 8º): Los terrenos baldíos, se ajustarán a lo estipulado en artículo 1, aquellos que se encuentren en estado de abandono y que se requiera la intervención del municipio para su limpieza abonarán una multa equivalente a:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo
A	Baldíos entre 0 a 500 mts cuadrados	\$ 32.800,00
B	Baldíos entre 501 a 1.000 mts cuadrados	\$ 65.600,00
C	Baldíos entre 1.001 a 2.000 mts cuadrados	\$ 131.040,00
D	Baldíos mayores a 2.001 mts cuadrados desde	\$ 196.640,00

TÍTULO II:

TASA POR SERVICIOS DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 9º): Por la prestación del Servicio de Iluminación Pública de la Ciudad se abonará en forma mensual una tasa, según el siguiente detalle:

Inciso	Detalle	Monto Mínimo
A	Frentista normal hasta 35 mts. Vereda	\$ 160,00
B	Frentista esquina	\$ 192,00
C	Frentista comerciante hasta 35mts.de vereda	\$ 224,00
D	Frentista comerciante en esquina	\$ 240,00
E	Frentista grandes usuarios normal más de 35 mts	\$ 480,00
F	Frentistas grandes usuarios en esquina	\$ 640,00

ARTÍCULO 10º): Los inmuebles baldíos, pagarán junto con la boleta de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble un importe en concepto de Tasa por prestación del Servicio de Iluminación Pública, según la siguiente escala:

Superficie del baldío	Tasa Mensual iluminación Baldío
Hasta 500 m ²	\$ 480,00 \$/mes
Hasta 1000 m ²	\$ 1.040,00 \$/mes
Hasta 2500 m ²	\$ 2.640,00 \$/mes
Hasta 5000 m ²	\$ 5.200,00 \$/mes
Hasta 7500 m ²	\$ 7.600,00 \$/mes
Hasta 10.000 m ²	\$ 10.080,00 \$/mes
Mayores de 10.000 m ²	\$ 17.680,00 \$/mes

ARTÍCULO 11º): Conforme a lo previsto en el Artículo 217º) del Código Tributario, la tasa establecida en éste Título será percibida por la Empresa prestataria, aún en aquellos casos de usuarios que abonen peaje por el uso de las redes eléctricas a la prestadora del servicio eléctrico.



ARTÍCULO 12º): En aquellos inmuebles que no poseen medidor o no realicen uso de energía eléctrica, la tasa será percibida por la Municipalidad con las boletas de pago de la "Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble".

ARTÍCULO 13º): FACÚLTESE al Órgano Ejecutivo Municipal a efectuar las compensaciones de los saldos financieros mensuales con la prestataria en el que se incluya el ingreso por Tasa por Servicios de Iluminación con las deudas que genere la Municipalidad con la misma, por: a) suministro de energía eléctrica de medidores pertenecientes a dependencias municipales y a otras dependencias debidamente autorizadas por la Municipalidad; b) alumbrado público; c) semáforos; d) obras de iluminación realizadas por la prestataria que fueran autorizadas y certificadas por el Municipio.

TÍTULO III

TASA DE CONEXION DOMICILIARIA A LA RED CLOACAL

ARTÍCULO 14º): Establecido según ordenanza N° 694/2022.

TÍTULO IV

TASA DE CONEXION DE AGUA CORRIENTE

ARTÍCULO 15º): Abonarán por este servicio de conexión a la red de agua corriente, los usuarios en general, por única vez, la tasa que se detalla a continuación:

Inciso	Detalle	Pesos
a	Por cada vivienda familiar (R1)	\$ 4.200,00
b	Por cada establecimiento comercial, excepto los del inciso c). (R2)	\$ 5.100,00
c	Por restaurante, hotel, lavadero, criadero y similares. (C1)	\$ 13.700,00
d	Por establecimiento industrial, de servicios especiales y explotación primaria. (I1)	\$ 16.000,00

ARTÍCULO 15º) Bis: El servicio de consumo de agua, queda establecido por Ordenanza 692/2022

TÍTULO V:

DERECHOS DE CONSTRUCCION, MENSURA Y SERVICIOS PUBLICOS



ARTÍCULO 16°): APROBACION DE PLANOS

	Base imponible	Pesos
a	Construcción Hasta 80 m2 de superficie cubierta destinada a vivienda Unifamiliar, por m2	\$ 26,21
b	Construcción Hasta 150 m2 destinados a vivienda unifamiliar, por m2	\$ 29,47
c	Construcción Establecimientos industriales, comerciales y/o rurales, por m2	\$ 66,68

ARTICULO17°): Las inspecciones de obra que el propietario solicite deberá efectuarlas en la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, tendrá un costo de pesos cinco mil trescientos sesenta (\$ 5.360,00).

ARTÍCULO 18°): VISADO DE PLANOS

- a) Visación previa de planos de mensura por subdivisión y/o unificación hasta cuatro lotes, tasa fija de \$ 4.720,00.
- b) Por visado de planos, se abonarán las tasas según las características que a continuación se detallan:
 - 1. En concepto de visado de copia de planos que hayan sido aprobados con anterioridad, abonarán por c/u de ellas \$ 1.680, 00
 - 2. Cuando los profesionales soliciten visado de planos previo, de obra nueva, abonarán por cada juego \$ 3.680,00
- c) Por línea y nivel, determinación de líneas municipales o de edificación:
 - 1. Por cada frente a una calle \$ 4.880,00
 - 2. Certificación por frente (calle y vereda) \$ 4.160,00
 - 3. Por tramo recto de hasta 4 cuadras \$ 5.600,00
 - 4. Por tramo recto de hasta 1 cuadra \$ 4.720,00
- b) Por solicitud de certificación de cotas de nivel de rasante de calles y veredas por cuadra o tramo equivalente, para ejecución de obras de infraestructura (instalaciones de agua, cloacas, gas, teléfono o posteo).

En zona Urbana:
 - 1. A particulares \$ 5.280,00
 - 2. A empresas \$ 6.960,00



7

- En zona rural:
1. A particulares \$ 2.800,00
 2. A empresas \$ 5.600,00

- En zona industrial:
1. Empresas \$ 14.000,00

TÍTULO VI

TASA POR HABILITACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

ARTÍCULO 19º): Tendrá como hecho imponible para el presente tributo el desarrollo de las actividades, declaradas en constancia de inscripción de la Dirección Provincial de Rentas (Formulario Inscripción Ingresos Brutos codificada con código NAES), tomando como base la actividad de mayor tributación según Ley Fiscal la DPR, por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, depósitos u oficinas destinadas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, así como por traslados, cambios de rubro, transferencias, anexiones y cualquier otra circunstancia que implique la necesidad de una re inspección. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

El monto del tributo es un importe fijo, establecido en el Anexo I (codificación) de la presente norma.

La renovación de la licencia comercial, se realizará trianualmente, año calendario, siempre que no haya cambios dentro del local habilitado anexos de actividad o transferencia de fondo de comercio o cambio de razón social.

ARTÍCULO 20º): Las inscripciones de cambios de razón social, abonarán la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor según lo determina el ANEXO I de la presente norma.

ARTÍCULO 21º): Por cada rubro anexado al principal, con posterioridad al alta del establecimiento, se establece un importe equivalente al 50% del valor según determina el ANEXO I de la presente norma.

ARTÍCULO 22º): La tasa por la transferencia de licencia comercial, se fija en igual suma a la que se abonó en el momento en que se habilitó el comercio referido.

ARTÍCULO 23º): La tasa por habilitación de actividades comerciales sin local o establecimiento por año.....\$ 8.000,00



ARTÍCULO 24º): La tasa por Inspección, ocupación y Limpieza de Feria Franca Municipal se abonará por mes.....\$ 4.200,00

ARTÍCULO 25º): No podrá iniciar sus actividades ningún Establecimiento, Comercio, Depósito, Taller o Industria, sin el correspondiente Habilitación Municipal, para ello deberá contar con inscripción de Dirección Provincial de Rentas (Formulario de Inscripción Ingresos Brutos con codificación NAES) e inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (F460J o F460F Según corresponda) con CUIT activo.

ARTÍCULO 26º): Para la solicitud de Habilitación de Comercio, Industria o prestación de servicios el solicitante deberá adjuntar la siguiente documentación:

- ❑ Formulario Municipal de iniciación del trámite Anexo II cumpliendo con todos los requisitos
- ❑ Certificado de Aptitud urbano ambiental
- ❑ Copia del último plano aprobado
- ❑ Informe de seguridad de incendios firmado por Matriculado autorizado según Registro de Conservadores de Incendio Municipal
- ❑ Si no es propietario del local a habilitar contrato de alquiler o de comodato sellado en la Dirección Provincial de Rentas (la firma del locador debe coincidir con el titular dominial registrado en el Municipio).
- ❑ Inscripción en AFIP.
- ❑ Inscripción en la Dirección Provincial de Rentas (Inscripción IIBB).
- ❑ Fotocopia del DNI frente y dorso.
- ❑ Si es menor de 18 años fotocopia legalizada de Acta de emancipación.
- ❑ Informe de Seguridad firmado por profesional matriculado y certificado por el colegio que lo agrupa, para actividades que impliquen riesgo para la comunidad y/o para quienes concurren al local. (según la actividad) – Disponible para la descarga el listado con profesionales habilitados. -

- ❑ **Si es sociedad, Asociación, Cooperadora:**
 - Contrato Social, inscripto en el Registro Público de Comercio(constancia), Estatutos, Personería Jurídica, Registros en Organismos Respectivos.
 - Poder de administración, (Documentos), Designación de autoridades.

- ❑ **Requisitos especiales por actividad:**

Establecimientos Industriales, Fábricas, Galpones de Empaque, Lavaderos. Rectificación de Motores. Estaciones de Servicios. Procesadoras. Laboratorios fotográficos.



1. CO.CA.PR. HI LEY 2952
2. Régimen de Protección y Conservación de los recursos Hídricos.

Establecimientos elaboradores de alimentos. Certificado del curso de manipulación de alimentos.

1. Establecimientos alimenticios. Inspección de Bromatología.

Venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del local.

1. Certificado de Antecedentes del titular de la habilitación.

Establecimientos bailables, ciber-café, Establecimientos de servicios, discotecas, bailantas, Juegos. Electrónicos, boîtes.

1. Máquinas expendedoras de preservativos.
2. Seguros contra incendios, responsabilidad civil.

Geriátricos, farmacias, clínicas, veterinarias, laboratorios, odontologías, centro de diálisis.

Inscripción como generadores de residuos bio-contaminantes o tóxicos. (Ver trámite específico).

Quiniela y juegos de azar.

1. Resolución de Lotería de la Provincia.

Frigoríficos y galpones de empaque frutas y verduras.

1. Habilitación de SENASA

Distribuidores de carnes dentro de la Provincia.

1. Habilitación de la Dirección de Ganadería de la Provincia de Neuquén.

Hoteles, Residenciales, alojamientos.

1. Resolución Secretaría de Turismo de la Pcia. de Neuquén.

Empresas de Turismo, venta de pasajes.

1. Resolución Secretaría de Turismo de la Nación.

Venta y almacenamiento de plaguicidas.



1. Resolución de la Secretaría de Medio Ambiente Pcia. de Neuquén

Geriátricos, Farmacias, Ópticas, todas las actividades relacionadas con la Salud.

1. Habilitación de Salud Pública de la Pcia. de Neuquén.
2. Títulos técnicos y profesionales en caso que las normas provinciales o nacionales lo exijan.

Estaciones de GNC.

1. Habilitación de ENARGAS.

Venta de Combustibles.

1. Habilitación de la Subsecretaría de Combustibles.
2. Certificado de Hermeticidad.

Venta de Armas.

1. Autorización del RENAR.

Emisoras de radios, televisión, música funcional.

1. Autorización de AFSCA

Quien puede realizar el trámite:

- Titular
- Socios
- Apoderados o gestores con Poder de Administración y fotocopia de del DNI, frente y dorso, de la persona que realiza el trámite.

☒ Cómo puede realizar el trámite:

- Personalmente

☒ Costo:

- Formulario Municipal de Iniciación del Trámite. Sellado \$ 1.520,00. (Se computa como pago a cuenta del valor de la Habilitación Definitiva)



- Certificado de Aptitud Urbano Ambiental (Presentación de Informe o Estudio de Impacto Ambiental) \$ 2.240,00

ARTÍCULO 27º): Cuando se efectuaren actividades de comercialización, industrialización o prestación de servicios, sin la habilitación correspondiente, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del local previa inspección municipal, siendo pasible de multas, sin que dicha sanción exima del pago de las tasas que por cualquier otro motivo adeudare hasta el momento de la clausura y desde la fecha que inicio sus actividades

ARTÍCULO 28º): El traslado de la actividad de un local a otro, ya sea de Comercio a Industria, implicará una nueva Habilitación; debiendo abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor según el intervalo de la escala determinada en ANEXO I

ARTÍCULO 29º): En caso de un cambio total de actividad comercial, deberá solicitarse un nuevo permiso de Habilitación

ARTÍCULO 30º): Será obligatorio para todo titular de comercio, comunicar por escrito a la Municipalidad, dentro de los (15) quince días calendarios, el cese de sus actividades y/o transferencia de la titularidad, caso contrario se seguirá cobrando la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 31º): PODRAN GESTIONAR LA BAJA

- Titular
- Socios
- Apoderados o gestores con Poder de Administración y fotocopia del DNI frente y dorso, de la persona que realiza el trámite.

Documentación necesaria:

-NOTA SOLICITANDO LA BAJA AL SECRETARIO DE HACIENDA

- Libre Deuda Municipal.
- Baja Punto de Venta Afip.
- Retiro de Carteles del comercio.
- Fotocopia DNI titular del Comercio o Apoderado Sociedad.

Si la baja es retroactiva:

Comprobante donde conste el cierre del comercio en la fecha manifestada, pudiendo ser cualquiera de los que se detalla a continuación:

- Rescisión de contrato sellado por Rentas en la fecha que se realizo
- Telegrama o Carta documento de desalojo
- Constancia de la baja del medidor de luz, gas o teléfono.



- Otra documentación que acredite fecha cierta.

Costo:

Trámite baja definitiva de habilitación de Actividades Comerciales, industriales y de servicios \$ 1.600,00.

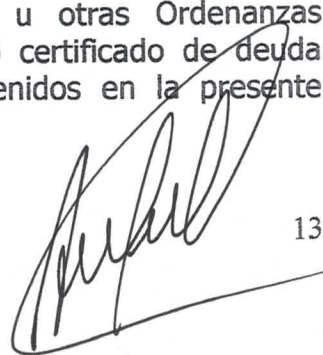
ARTÍCULO 32º): Se realizará la Inspección Municipal correspondiente dentro de los diez días calendarios a partir de la fecha de presentación de la documentación establecida para la solicitud de Habilitación. En igual plazo se efectuará ante el cese de la actividad comercial.

ARTÍCULO 33º): Omitido este requisito y comprobándose el cese de la actividad del comercio y/o industria en cuestión, se procederá de oficio a la Baja de los archivos municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la Multa que el Departamento Ejecutivo Municipal determine, por la omisión del caso.

ARTICULO 34º): Para quienes desarrollen actividad arrendamiento, deberán prestar declaración jurada por cada uno de sus alquileres, ajustándose a las normas de habilitación comercial presentes en este código.

NORMAS GENERALES

ARTICULO 35º): Los contribuyentes y demás responsables que deseen dedicarse al comercio, industria o prestación de servicio por cuenta propia, no podrán hacerlo sin previa autorización Municipal, que será otorgada después de la correspondiente inspección del local y/o unidades móviles a utilizar, por parte de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Bromatología, y Departamento de Tránsito, según corresponda. La mencionada autorización se otorgará siempre que el local, establecimiento o unidad móvil, este ubicado dentro de los límites que correspondan al ramo solicitado de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre preservación ambiental u otras Ordenanzas vigentes. Deberán contar con libre deuda municipal o certificado de deuda regularizada por todos los conceptos tributarios contenidos en la presente



Ordenanza y cumplimentar los demás requisitos expresados en esta Ordenanza. Para aquellos oficios unipersonales que no requieran para su giro, un local comercial, obtendrán dicha autorización, previo cumplimiento de los demás requisitos excepto el de inspección del local. Los contribuyentes que soliciten autorización comercial deberán ser Argentinos, extranjeros naturalizados o radicados legalmente, mayores de edad, o menores emancipados.

ARTÍCULO 36º): Cuando en un mismo local se ejerzan dos o más actividades encuadradas en distintas categorías, se cobrará el importe que se fije para cada una de las actividades debiendo especificarse en la Licencia comercial cada uno de los Rubros.

ARTÍCULO 37º): Cuando el contribuyente no responda a la intimación por la Habilitación y el Pago de gravámenes de este Título, se podrá disponer de la clausura del local y/o la suspensión de la Habilitación de la actividad si correspondiere.

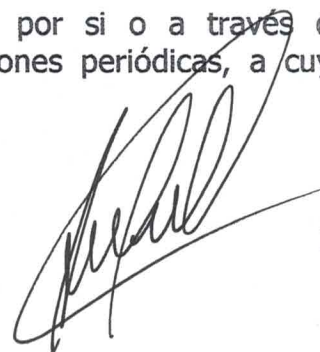
ARTÍCULO 38º): Los locales destinados a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, deberán preservar las más estrictas normas de seguridad e higiene, tanto en los lugares destinados para la venta al público, como los destinados para la elaboración y almacenaje de los productos.

ARTÍCULO 39º): De encontrarse el local en notable estado de abandono y/o mal estado de conservación se procederá a notificar al responsable, a fin de que normalice la situación, en un plazo fijado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y hasta un plazo máximo de treinta (30) días, según se estime necesario el tiempo que demande reparar la falta. El no cumplimiento, dará lugar a la clausura del local, sin perjuicio de las multas que le correspondiere.

ARTÍCULO 40º): La Municipalidad de Añelo se reserva el derecho de decomisar la mercadería, cualquiera sea su procedencia o envase en caso de que ésta se encuentre en malas condiciones de conservación o con fecha de vencimiento caducada, como así también los productos que no conciernen al ramo y que no estén especificados en la respectiva Licencia Comercial.

ARTÍCULO 41º): Los locales comerciales de venta al público deberán cumplir con los requisitos estipulados en el Anexo II, Título I, del Código Tributario, por lo que se dará a conocer al interesado, en cada oportunidad en que se presente, las condiciones y formalismos que deberá presentar un local para obtener el permiso municipal.

ARTÍCULO 42º): La Municipalidad podrá ordenar por si o a través de funcionarios de secciones o departamentos, inspecciones periódicas, a cuyo



efecto habilitará una planilla de control que se colocará en un lugar visible del comercio, en la que se registrará: Fecha, Sello, y firma del funcionario actuante.

ARTÍCULO 43º): Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal para reglamentar lo concerniente a Actividades Principales y los Anexos.

TITULO VII

IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 44: Toda persona física o jurídica que tenga el propósito de desarrollar una actividad industrial/comercial mencionada en el Artículo N° 19 dentro del ejido municipal y produzca alteraciones de Impacto Ambiental, no cumpliendo por lo reglamentado en Ordenanza N° 268/15, se aplicaran las multas establecidas en el Código de faltas Municipal

TÍTULO VIII

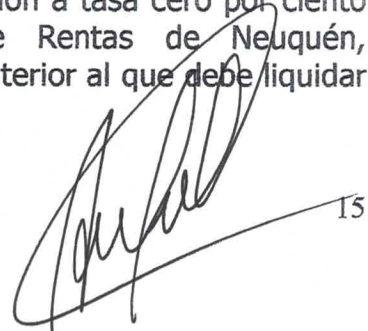
DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 45º): Se abonará el derecho de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios cuando se ejerza cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende todas las actividades, cuenten o no con establecimiento comercial en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 46º): Para la determinación del tributo se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar



15

el Municipio; debiendo considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) **CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:**

Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Añelo, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de Añelo, debiendo confeccionar declaración jurada (ANEXO III).

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Añelo y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales, debiendo confeccionar declaración jurada (ANEXO III).

b) **CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL**

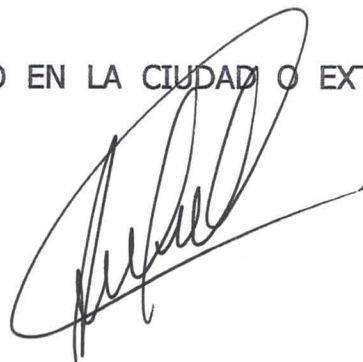
Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de Añelo, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Añelo, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la ciudad de Añelo.

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Añelo y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

c) **CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES**



Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en la cual queden comprendidos.

d) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA ESPORÁDICA

Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido municipal y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta. Abonarán por local y por día la suma de pesos un mil seiscientos (\$ 1.600,00). -

Los espectáculos de esparcimiento como Kermeses, Circos, Parques de Diversiones, abonarán la suma de pesos dos mil (\$ 2.000,00).

Las actividades, como fiestas electrónicas o similares, abonarán por día la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00); independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades.

Los Hipódromos y/o Cuadreras abonarán por cada evento la suma de pesos trece mil (\$ 13.000,00); independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades.

Este tributo deberá ser abonado al autorizarse la habilitación correspondiente para su realización.

e) CONTRIBUYENTES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL ANTERIOR AL ACTUAL

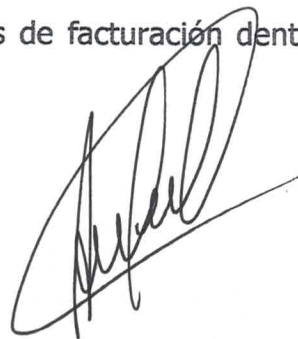
Aquellos contribuyentes que cuenten con un período de actividad inferior a los 12 meses durante el año fiscal anterior al actual, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables deberán proyectar y anualizar los mismos.

f) CONTRIBUYENTES QUE INICIEN SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL ACTUAL

f.1) inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del año calendario actual.

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 47º) o Artículo 49º) según corresponda a la actividad del contribuyente, durante dos meses, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante la Declaración Jurada Anual correspondiente, la facturación de los primeros dos meses, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos antes mencionados. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

f.2) inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del año calendario actual:



Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 47º) o Artículo 49º) según corresponda a la actividad del contribuyente, durante el período de actividad en el año actual, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante Declaración Jurada Anual correspondiente, antes del décimo día corrido o hábil siguiente del mes de abril de cada año, la facturación desde su inicio, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala del Artículo 49º) o 51º) de los Regímenes Especiales. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

g) CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN INGRESOS BRUTOS ASIGNABLES A LA JURISDICCIÓN DE AÑELO Y EJERZAN ACTIVIDADES ENCUADRADAS EN ESTE TÍTULO.

Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los gastos devengados en el ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a Añelo y los imputables a la provincia de Neuquén para el mismo período. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la provincia del Neuquén, establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente.

ARTÍCULO 47º): La facturación anual será aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, deberá declararse la facturación anual que corresponda a los conceptos prescriptos en el Artículo 46º) de la presente, para realizar la determinación de este tributo.

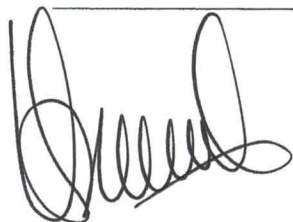
ARTÍCULO 48º): Las únicas actividades exentas para este tributo municipal serán las que expresamente se determinan en el Código Tributario Municipal en su Artículo 234º).

ARTÍCULO 49º): Para la determinación del tributo se aplicará la siguiente escala:

Códigos de Actividades: Según Anexo I a excepción de los códigos establecidos en los artículos subsiguientes (REGIMENES ESPECIALES).


TASA Seguridad e higiene (ART. 49)

COMERCIO



INGRESOS BRUTOS ANUALES		%	2023
0,00	3.000.000,00	0,0065	19.500,00
3.000.001,00	3.500.000,00	0,0065	22.750,00
3.500.001,00	4.000.000,00	0,0065	26.000,00
4.000.001,00	4.500.000,00	0,0065	29.250,00
4.500.001,00	5.000.000,00	0,0065	32.500,00
5.000.001,00	10.000.000,00	0,0065	65.000,00
10.000.001,00	15.000.000,00	0,0065	97.500,00
15.000.001,00	20.000.000,00	0,0065	130.000,00
20.000.001,00	25.000.000,00	0,0065	162.500,00
25.000.001,00	30.000.000,00	0,0065	195.000,00
30.000.001,00	35.000.000,00	0,0065	227.500,00
35.000.001,00	40.000.000,00	0,0065	260.000,00
40.000.001,00	45.000.000,00	0,0065	292.500,00
45.000.001,00	50.000.000,00	0,0065	325.000,00
50.000.001,00	60.000.000,00	0,0065	390.000,00
60.000.001,00	70.000.000,00	0,0065	455.000,00
70.000.001,00	80.000.000,00	0,0065	520.000,00
80.000.001,00	90.000.000,00	0,0065	585.000,00
90.000.001,00	100.000.000,00	0,0065	650.000,00
100.000.001,00	150.000.000,00	0,0065	975.000,00
150.000.001,00	200.000.000,00	0,0065	1.300.000,00
200.000.001,00	250.000.000,00	0,0065	1.625.000,00
250.000.001,00	300.000.000,00	0,0065	1.950.000,00
300.000.001,00	350.000.000,00	0,0065	2.275.000,00
350.000.001,00	400.000.000,00	0,0065	2.600.000,00
400.000.001,00	450.000.000,00	0,0065	2.925.000,00
450.000.001,00	500.000.000,00	0,0065	3.250.000,00
500.000.001,00	550.000.000,00	0,0065	3.575.000,00
550.000.001,00	600.000.000,00	0,0065	3.900.000,00
600.000.001,00	650.000.000,00	0,0065	4.225.000,00
650.000.001,00	700.000.000,00	0,0065	4.550.000,00
700.000.001,00	750.000.000,00	0,0065	4.875.000,00
750.000.001,00	800.000.000,00	0,0065	5.200.000,00
800.000.001,00	850.000.000,00	0,0065	5.525.000,00
850.000.001,00	900.000.000,00	0,0065	5.850.000,00
900.000.001,00	950.000.000,00	0,0065	6.175.000,00
950.000.001,00	1.000.000.000,00	0,0065	6.500.000,00
1.000.000.001,00	+	0,0065	6.500.000,01

ARTÍCULO 49° bis): Para la determinación del tributo se aplicará la siguiente escala:

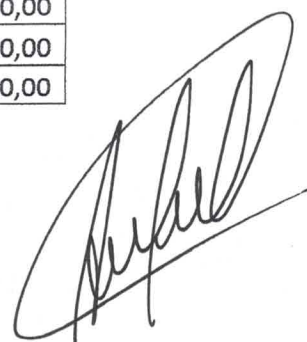



Códigos de Actividades: Según Anexo I para Comercios Mayoristas, Industria, Construcción y Grandes Empresas, a excepción de los códigos establecidos en los artículos subsiguientes (REGIMENES ESPECIALES).

TASA Seguridad e higiene (ART. 49 bis)

**INDUSTRIAS (Excepto Hidrocarburos), CONSTRUCCION,
COMERCIOS MAYORISTAS, HOTELES**

INGRESOS BRUTOS ANUALES		%	2023
0,00	5.000.000,00	0,0075	37.500,00
5.000.001,00	6.000.000,00	0,0075	45.000,00
6.000.001,00	7.000.000,00	0,0075	52.500,00
7.000.001,00	8.000.000,00	0,0075	60.000,00
8.000.001,00	9.000.000,00	0,0075	67.500,00
9.000.001,00	10.000.000,00	0,0075	75.000,00
10.000.001,00	15.000.000,00	0,0075	112.500,00
15.000.001,00	20.000.000,00	0,0075	150.000,00
20.000.001,00	25.000.000,00	0,0075	187.500,00
25.000.001,00	30.000.000,00	0,0075	225.000,00
30.000.001,00	35.000.000,00	0,0075	262.500,00
35.000.001,00	40.000.000,00	0,0075	300.000,00
40.000.001,00	45.000.000,00	0,0075	337.500,00
45.000.001,00	50.000.000,00	0,0075	375.000,00
50.000.001,00	100.000.000,00	0,0075	750.000,00
100.000.001,00	200.000.000,00	0,0075	1.500.000,00
200.000.001,00	300.000.000,00	0,0075	2.250.000,00
300.000.001,00	400.000.000,00	0,0075	3.000.000,00
400.000.001,00	500.000.000,00	0,0075	3.750.000,00
500.000.001,00	600.000.000,00	0,0075	4.500.000,00
600.000.001,00	700.000.000,00	0,0075	5.250.000,00
700.000.001,00	800.000.000,00	0,0075	6.000.000,00
800.000.001,00	900.000.000,00	0,0075	6.750.000,00
900.000.001,00	1.000.000.000,00	0,0075	7.500.000,00
1.000.000.001,00	1.100.000.000,00	0,0075	8.250.000,00
1.100.000.001,00	1.200.000.000,00	0,0075	9.000.000,00
1.200.000.001,00	1.300.000.000,00	0,0075	9.750.000,00
1.300.000.001,00	1.400.000.000,00	0,0075	10.500.000,00
1.400.000.001,00	1.500.000.000,00	0,0075	11.250.000,00
1.500.000.001,00	1.600.000.000,00	0,0075	12.000.000,00
1.600.000.001,00	1.700.000.000,00	0,0075	12.750.000,00
1.700.000.001,00	1.800.000.000,00	0,0075	13.500.000,00
1.800.000.001,00	1.900.000.000,00	0,0075	14.250.000,00

1.900.000.001,00	2.000.000.000,00	0,0075	15.000.000,00
2.000.000.001,00	2.500.000.000,00	0,0075	18.750.000,00
2.500.000.001,00	+	0,0075	18.750.000,01

ARTÍCULO 50º): Para todos los casos en que deba presentar declaración jurada del Título VII, el formato será en el previsto en el ANEXO III de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 51º): REGIMENES ESPECIALES:

a) LAS ACTIVIDADES ALCANZADAS SON:

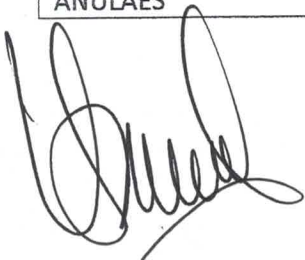
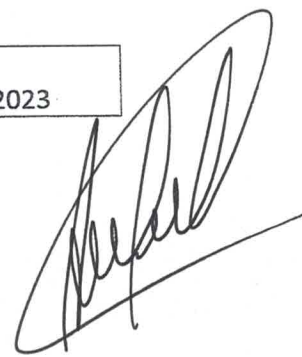
- ❑ Extracción de petróleo crudo y gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.) Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen.
- ❑ Actividades de servicios previas a la perforación de pozos (incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio).
- ❑ Actividades de servicios durante la perforación de pozos (incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos; etc.).
- ❑ Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos (incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (*Wire Line*); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.).
- ❑ Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos (incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/o mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.).
- ❑ Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificadas en otra parte.

1. Se liquidarán de acuerdo a un Importe fijo según la siguiente escala:

TASA seguridad e higiene (ART. 51)

REGIMENES ESPECIALES 091000 / 061000 / 062000

INGRESOS BRUTOS		%	2023
ANULAES			

0,00	9.800.000,00	0,0070	68.600,00
9.800.001,00	12.180.000,00	0,0070	85.260,00
12.180.001,00	20.300.000,00	0,0070	142.100,00
20.300.001,00	30.450.000,00	0,0070	213.150,00
30.450.001,00	40.600.000,00	0,0070	284.200,00
40.600.001,00	60.900.000,00	0,0075	456.750,00
60.900.001,00	81.200.000,00	0,0075	609.000,00
81.200.001,00	101.500.000,00	0,0075	761.250,00
101.500.001,00	121.800.000,00	0,0075	913.500,00
121.800.001,00	142.100.000,00	0,0075	1.065.750,00
142.100.001,00	162.400.000,00	0,0075	1.218.000,00
162.400.001,00	182.700.000,00	0,0075	1.370.250,00
182.700.001,00	203.000.000,00	0,0080	1.624.000,00
203.000.001,00	406.000.000,00	0,0080	3.248.000,00
406.000.001,00	609.000.000,00	0,0080	4.872.000,00
609.000.001,00	812.000.000,00	0,0080	6.496.000,00
812.000.001,00	890.000.000,00	0,0080	7.120.000,00
890.000.001,00	950.000.000,00	0,0080	7.600.000,00
950.000.001,00	1.000.000.000,00	0,0080	8.000.000,00
1.000.000.001,00	1.050.000.000,00	0,0080	8.400.000,00
1.050.000.001,00	1.100.000.000,00	0,0080	8.800.000,00
1.100.000.001,00	1.150.000.000,00	0,0080	9.200.000,00
1.150.000.001,00	1.200.000.000,00	0,0080	9.600.000,00
1.200.000.001,00	1.300.000.000,00	0,0080	10.400.000,00
1.300.000.001,00	1.400.000.000,00	0,0080	11.200.000,00
1.400.000.001,00	1.500.000.000,00	0,0080	12.000.000,00
1.500.000.001,00	1.600.000.000,00	0,0080	12.800.000,00
1.600.000.001,00	1.700.000.000,00	0,0080	13.600.000,00
1.700.000.001,00	1.800.000.000,00	0,0080	14.400.000,00
1.800.000.001,00	1.900.000.000,00	0,0080	15.200.000,00
1.900.000.001,00	2.000.000.000,00	0,0080	16.000.000,00
2.000.000.001,00	2.100.000.000,00	0,0080	16.800.000,00
2.100.000.001,00	2.200.000.000,00	0,0080	17.600.000,00
2.200.000.001,00	2.300.000.000,00	0,0080	18.400.000,00
2.300.000.001,00	+	0,0080	18.400.000,01
091000	Servicios de apoyo		
061000	extracción de petróleo		
062000	crudo		
	extracción de gas		

Valores expresados en pesos (\$).

Se entiende por ingresos brutos anuales los incluidos en la declaración Jurada ANEXO III, presentada por el contribuyente.

2. A dicho monto se le adicionará lo que surja de la escala de superficie computable:

Se considera Superficie Computable la superficie cubierta más la mitad de la superficie semicubierta y descubierta ocupada por la empresa dentro del ejido de la Ciudad de Añelo; comprendiendo administración, sub-administración, oficinas varias, oficinas de apoyo técnico, de ingeniería, depósitos y dependencias varias.

Se entiende por:

- Superficie Cubierta a la techada con cercamiento en los cuatro lados.
- Superficie Semicubierta a la techada sin o con cercamiento hasta tres lados como máximo.
- Superficie Descubierta a la que no cuenta con techo.

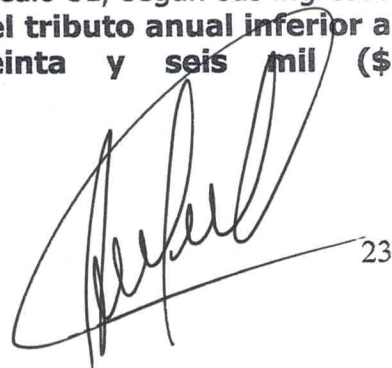
SUPERFICIE COMPUTABLE:

METROS		PUNTOS
DESDE	HASTA	
0	100	0
101	200	1
201	300	2
301	400	3
401	500	4
501	600	5
601	700	6
701	800	7
801	900	8
901	1000	9

Más de 1000 m² se agregan 2 puntos cada 100 m² o fracción.
El valor de cada punto será doscientos sesenta (\$ 260,00).

b) LAS ACTIVIDADES ALCANZADAS POR Extracción de petróleo crudo y gas natural en el ejido de Añelo (incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.) Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen.

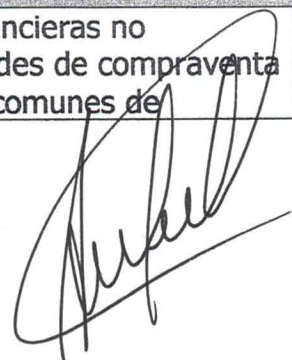
Abonarán el importe que surja de la tabla del Artículo 51, según sus ingresos brutos anuales computables. **No pudiendo ser el tributo anual inferior a pesos dos millones cuatrocientos treinta y seis mil (\$ 2.436.000,00).**



c) BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

Los contribuyentes encuadrados en los códigos detallados a continuación tributarán según la aplicación de la escala del Artículo 52 a) 1; no pudiendo ser inferior el tributo anual a lo determinado como monto mínimo para cada actividad según el siguiente detalle:

CODIGO	DESCRIPCION	MINIMO
652110	Servicios de la banca mayorista	551.200
652120	Servicios de la banca de inversión	551.200
652130	Servicios de la banca minorista	480.800
652200	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	199.200
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de Crédito	199.200
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	
671920	Servicios de evaluación de riesgos y daños	112.000
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	11.200
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	11.200
661110	Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga y mutuales de salud))	11.200
651120	Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)	11.200
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros para viajes)	11.200
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	11.200
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	13.600
651310	Obras Sociales	18.960
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	18.960
661300	Reaseguros	11.200
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	18.960
643001	Servicios de fideicomisos	22.640
CODIGO	DESCRIPCION	MINIMO
659990	Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte (incluye actividades de compraventa y/o inversión en acciones, títulos, fondos comunes de	112.000

	inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o <i>leasing</i> , securitización, etc.).	
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	199.200
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	199.200

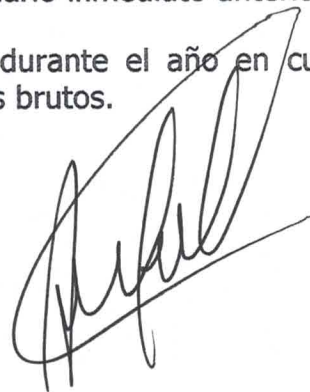
CODIGO	DESCRIPCION	MINIMO
	Servicios de crédito n.c.p.	199.200
659931	(Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)	
671110	Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (Incluye las transacciones extrabursátiles - por cuenta propia -)	100.800
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 - (No incluye los servicios de socios miembros que desarrollan actividades de asesoramiento, dirección y gestión empresarial de sociedades regulares según Ley 19.550: 702091 y 702092)	199.200
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, la actividad de corredores de bolsa, securitización, mutuales financieras, etc.) (No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos)	199.200
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	75.680
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	22.640

EXENCIONES

ARTÍCULO 52º): MONTO MÁXIMO PARA EXENCIÓN EN CASO DE:

ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO Y/O SIN FINES DE LUCRO: El Monto Máximo de ingresos brutos para acogerse a los beneficios del Artículo 234º) incisos b) y d) del Código Tributario será de pesos ocho millones setecientos treinta y seis mil (\$ 8.736.000,00) correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que liquida el municipio.

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades durante el año en curso deberán proyectar y anualizar el monto de los ingresos brutos.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 53º): Son contribuyentes y responsables los que establece el Artículo 231º) del Código Tributario Municipal. A los efectos estadísticos y clasificatorios las actividades se encuentran codificadas en el listado agregado como Anexo I.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 54º): TASA: (Ordenanza 693/2022) Por ingreso de mercaderías para la venta a Consumidores Finales (Venta Ambulante), de acuerdo a las actividades que se mencionan a continuación se abonará por día:

1- Harinas y Forrajes.....	\$ 30.000,00
2- Frutas y Verduras	\$ 6.000,00
3- Embutidos y Chacinados.....	\$ 6.000,00
4- Pescados y Mariscos.....	\$ 14.000,00
5- Agua Envasada.....	\$ 3.000,00

ARTÍCULO 55º): PAGO: Los derechos de este Capítulo se abonarán por adelantado por todo el tiempo de permanencia en la Ciudad, ejerciendo el comercio como vendedor ambulante.

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 56º): El Órgano Ejecutivo Municipal dictará las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 57º): La Secretaría de Hacienda queda facultada para establecer la base imponible en aquellos casos que no se encuentren específicamente contemplados.

ARTÍCULO 58º): En el caso de que la Secretaria de Hacienda lo considere necesario solicitará la declaración jurada anual de ingresos brutos declarados.

TÍTULO IX REGISTRO DE PLANOS E INSPECCIÓN

BASE IMPONIBLE



ARTÍCULO 59º: Fijase como Derecho de Edificación por la inspección, estudio, trámite administrativo, archivo y digitalización de la documentación presentada, el 4 % (Cuatro por mil) del valor total de la obra, calculada según los valores de metros cuadrados que fija el ente oficial.

El pago de estos derechos se abonará respecto al cuatro por mil (4‰) del costo de construcción según el rubro y de la siguiente manera:

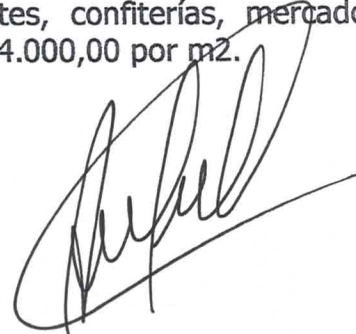
- Al solicitar el registro de la documentación como **OBRA NUEVA** para el Rubro I se abonará sólo el 50% del 4‰ del costo de construcción.
- 100% del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas SIN PERMISO para el Rubro I.
- 100% del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para OBRA NUEVA para los Rubro II, III, IV y V.
- 125% del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas SIN PERMISO para los Rubro II, III, IV y V.

La tabla resumen por los Derechos de Edificación queda de la siguiente forma:

RUBRO	TIPO	4 ‰ del costo de construcción	OBRA NUEVA	SIN PERMISO
I	<200m ²	\$ 208 / m ²	\$ 247	\$ 495
	>200m ²	\$256 / m ²	\$ 304	\$ 609
II (*)		\$ 354 / m ²	\$ 422	\$ 843
III		\$ 166 / m ²	\$ 197	\$ 394
IV		\$ 233 /m ²	\$ 275	\$ 554
V (*)		\$374/ m ²	\$ 445	\$ 891

RUBRO DESCRIPCIÓN

- I. Viviendas individuales y colectivas: menor de 200 m² valor base de costo de la construcción \$ 144.000,00 por m²; mayor o igual a 200 m². Valor base \$ 178.000,00 por m².
- II. Viviendas colectivas y/u oficinas mayores a 4 (cuatro) niveles. Valor base de costo de la construcción \$ 248.000,00 por m².
- III. Naves industriales, talleres en general, fábricas, galpones de empaque, cámaras frigoríficas, estaciones de servicio, estacionamientos. Valor base de costo de construcción \$ 116.000,00 por m², se incluyen las marquesinas y los toldos.
- IV. Edificios públicos (bancos, etc.), oficinas (menores o iguales a 4 niveles), consultorios, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, etc. Valor base de costo de construcción \$ 164.000,00 por m².

- v. Hoteles, hospitales, sanatorios, laboratorios, universidades, auditorios, escuelas, cines, hipermercados, etc. Valor base de costo de construcción \$ 262.000,00 por m², se incluyen las construcciones funerarias y las destinadas a culto.

Otros usos no mencionados en la presente clasificación se incluirán en los rubros por analogía.

ARTÍCULO 60º: OTROS RUBROS

- Antenas (Telefonía Celular)\$ 95.200,00
- Antenas Parabólicas (excepto las domiciliarias)\$ 75.680,00
- Otras instalaciones catalogadas como de FM, barriales o de telecomunicaciones en general.....\$ 14.560,00

Los rubros especificados en artículo 48 se abonaran en forma anual, debiendo renovarse año a año.

ARTÍCULO 61º: Por superficie semicubierta se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra Nueva o a Construcción ejecutada Sin Permiso Municipal.

ARTÍCULO 62º: Por superficie a modificar o modificada se percibirá el cuarenta por ciento (40%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra Nueva o a Construcción ejecutada Sin Permiso Municipal.

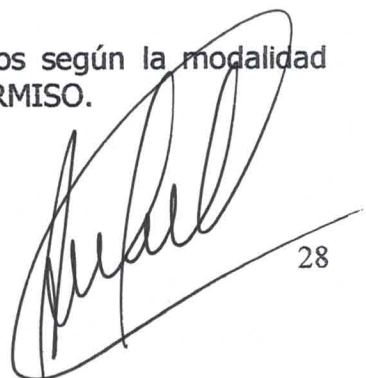
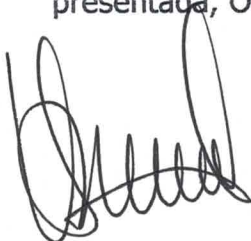
ARTÍCULO 63º: Por demolición se pagará el quince por ciento (15%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra ejecutada como Nueva o a Construcción ejecutada Sin Permiso Municipal.

ARTÍCULO 64º: Por el cambio de fachada en donde no existen modificaciones de estructuras se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos de edificación.

ARTÍCULO 65º: Por el cambio de carátula de planos registrados se abonará el cinco por ciento (5%) de los derechos de edificación.

ARTÍCULO 66º: OBRAS REPETIDAS: cuando se trate de una unidad proyectada para ser repetida exactamente, se calcularán de la siguiente manera en forma acumulativa:

- a) Para el Proyecto prototipo se liquidarán los derechos según la modalidad presentada, OBRA NUEVA o CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO.



- b) De la unidad 2da. a 10ma. repeticiones, por cada una, cuarenta (40%) por ciento de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- c) De la unidad 11va. a 100 repeticiones, por cada una, veinte (20%) por ciento de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- d) De más de 100 repeticiones, por la cantidad en exceso, diez (10%) por ciento de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- e) No se consideran obras repetidas las unidades funcionales ubicadas a distinta altura en un edificio en propiedad horizontal.

ARTÍCULO 67º: Por la ocupación del espacio de acera no incluida en lo contemplado en el Permiso de Construcción, se percibirá el valor estipulado como Derecho de Edificación según corresponda a Obra Ejecutada Como Nueva o Construcción Ejecutada sin Permiso Municipal, por la superficie ocupada y por la cantidad de días de ocupación.

DE LOS PLAZOS

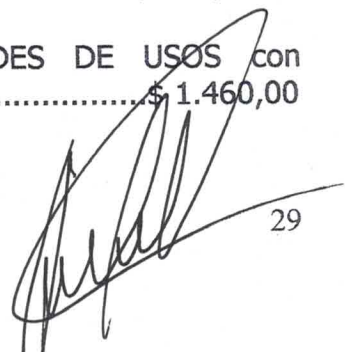
ARTÍCULO 68º: Vencido el plazo para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado se deberán volver a pagar los Derechos de Edificación actualizados en el caso que se hubieran modificado los parámetros urbanísticos y la documentación requiera un nuevo análisis técnico, trámite administrativo e inspección de la documentación.

FACTIBILIDADES

ARTÍCULO 69º: OTORGAMIENTO DE FACTIBILIDADES: Se abonará el 30% del monto previsto por Derechos de Edificación, que será tomado como pago a cuenta de la liquidación final que corresponda, siempre que el proyecto presentado en previa se ajuste a la factibilidad otorgada, en caso contrario se liquidará el arancel correspondiente; este importe en ningún momento generará crédito a favor del contribuyente que implique devolución del dinero.

ARTÍCULO 70º: OTORGAMIENTO DE FACTIBILIDADES DE USOS sin inspección se abonará.....\$ 420,00

ARTÍCULO 71º: OTORGAMIENTO DE FACTIBILIDADES DE USOS con inspección se abonará.....\$ 1.460,00

SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 72º: Solicitud de inspección por actualización de información o complementaria de la inspección ordinaria correspondiente se abonará.....\$ 780,00

ARTÍCULO 73º: Por cada certificación de copia de plano de obra que se presenta después de haber sido registrados los correspondientes a la construcción.....\$ 390,00

ARTÍCULO 74º: Por renovación de permisos de edificación se abonará. \$ 390,00

ARTÍCULO 75º: Por consulta normal de un expediente archivado.....\$ 980,00

ARTÍCULO 76º: Por consulta urgente de un expediente archivado... \$ 1.110,00

ARTÍCULO 77º: Por cada nuevo ejemplar de libro de inspecciones..... \$ 980,00

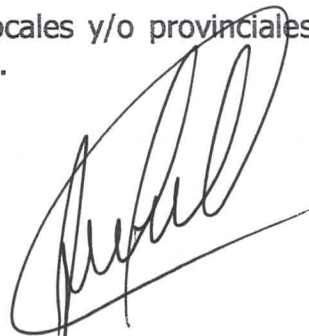
TÍTULO X

DERECHOS DE INSPECCIÓN, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES:

ARTÍCULO 78º): Por los espectáculos de esparcimiento, se abonará según el siguiente detalle:

1. Eventos con cobro de entradas o derechos de espectáculo, se abonará la suma de pesos nueve mil ochocientos.....\$ 9.800,00
2. Eventos sin cobro de entradas o derechos de espectáculo.....\$ 1.400,00
3. Eventos organizados por asociaciones o entes sin fines de lucro....SIN CARGO

Los eventos realizados exclusivamente por artistas locales y/o provinciales no están alcanzados por lo dispuesto en el presente título.



CASOS ESPECIALES:

ARTÍCULO 79º): Por cada Juego de Bowling, Billar, Bolo o Pool, aparato que efectúen música, aparato mecánico o aparato electrónico de destreza permitido o similar, se abonarán por mes.....\$ 4.200,00

ARTÍCULO 80º): Las Boîtes, Confiterías, Restaurantes, Cines y cualquier otra actividad que tenga relación con esparcimiento, diversión, entretenimiento y cuando en ellos se realicen espectáculos públicos, abonarán:

a) Con cobro de entrada al local:

1. Para Boîtes, 7% del valor de las mismas.
2. Para Confiterías, Restaurantes, Cines y cualquier otra actividad que tenga relación con esparcimiento, diversión, entretenimiento, 3% del valor de las entradas.

b) Si no cobran entrada al local, los siguientes valores, por día:

1. Boites.....\$ 9.800,00
2. Resto de actividades.....SIN CARGO

ARTÍCULO 81º): Facultase al Órgano Ejecutivo Municipal a reglamentar las disposiciones del presente Título.

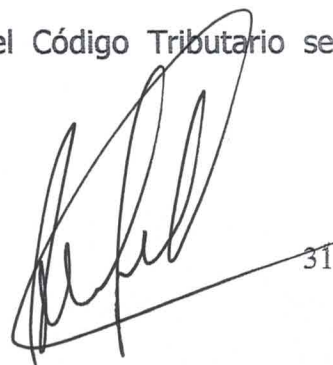
CAPÍTULO III:
CONSIDERACIONES GENERALES:

ARTÍCULO 82º): Se efectuará un depósito de garantía de pesos once mil (\$ 11.000,00) por los espectáculos itinerantes, como Circos, Parques de Diversiones u Otros Espectáculos Itinerantes, que se devolverá al retirarse del lugar, siempre y cuando se hayan cancelado los tributos adeudados, y se hayan efectuado las tareas de limpieza de los predios utilizados, para que los mismos queden en el estado en que se encontraban antes de la realización del evento.

TÍTULO XI

DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 83º): De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario se abonará:



1. POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ESPACIOS AÉREOS, SUBSUELO O SUPERFICIE) POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS.

Quedan exceptuadas aquellas empresa Públicas o Privadas alcanzados por la Ley 19798 y 27078 con la licencia vigente que lo habilita a estar incluidas en dichas leyes

1. a Por la utilización de la vía pública:

1. a.1. Con postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo o sostén, palmas, etc. utilizados para apoyos de cables y alambres. Por cada uno de ellos y por año.....\$ 730,00

Cuando se apoyan instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte, se abonará por cada una independientemente y por año.....\$ 360,00

1. a.2. Con conductores aéreos: Por cada conductor de igual o distinto tipo, material, tecnología, uso o capacidad. Por cada cien metros lineales y por año.....\$ 290,00

1. a.3. Con conductores subterráneos: Por cada conductor de igual o distinto tipo, material, tecnología, uso o capacidad. Por cada cien metros lineales y por año.....\$ 280,00

1. a.4. Con cañerías a construir en cualquier ubicación: Por cada tipo, de igual o distinto tipo, de material, dimensiones y/o uso destinadas al tendido de redes, líquidos o fluidos, se hallen o no en servicio: Por cada conducto y por cada metro lineal y por año.....\$ 20,00

1. a.5. Por cada Armario, tablero, cabina, gabinete u otro de cualquier tipo uso y material instalado en la vía pública por año.....\$ 1.120,00

1. a.6. Con mesas, sillas, sombrillas y todo otro elemento que utilice veredas de uso público abonara por mesa por año.....\$ 840,00

1. a7 Con todo tipo de cartelería que exceda la línea municipal y produzca una obstaculización visual, tanto sean luminosos como no luminoso, planos o corpóreos por mts² por año.....\$ 1.400,00

TITULO XII



DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 84º): De acuerdo con lo establecido en el Código Tributario se abonará:

SERVIDUMBRE:

Será fijada acorde a cada tipo de red, características, cantidad de ductos, tipología, (nivel de presión, tensión, caudal, etcétera) franja de ocupación en metros y por año, etc., acorde a las leyes de Nación y/o Provincia que rigen en la materia para cada una de las redes.

TÍTULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO:

ARTÍCULO 85º): Por los servicios del Cementerio y se abonarán siguientes tasas:

1 - INTRODUCCIÓN DE RESTOS Y SERVICIOS FÚNEBRES:

Derecho de ingreso al Cementerio Central de la ciudad:

- Nicho \$ 3.600,00
- Tierra \$ 3.600,00
- Expensas \$ 5.600,00

ARTÍCULO 86º): El derecho de expensas anual establecido para el Cementerio de la ciudad de Añelo, se calculará en la proporción de tiempo de permanencia en el mismo, cuando la permanencia sea menor a un año, en función al monto establecido en el Art. 85.

Este tributo establece un período de arrendamiento hasta el quinto año de uso inclusive.

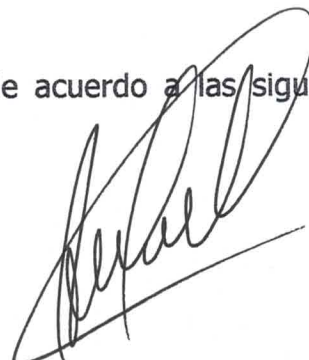
TÍTULO XIV **PATENTE DE RODADOS**

ARTÍCULO 87º): DEL HECHO IMPONIBLE

De acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, por los rodados radicados ó a radicarse durante el Año Fiscal en curso en el ejido municipal, se pagará un tributo anual conforme se estipula en este título.

ARTÍCULO 88º): DE LA BASE IMPONIBLE

La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:



1. Para los vehículos modelos 2002 hasta 2022 -ambos años inclusive- ya inscriptos en el municipio, la base imponible será la valuación establecida según la tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA). (El presente punto Incluye todo tipo de motocicleta).
2. Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:
 - a) la valuación que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2.022, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en el municipio.
 - b) la valuación que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
 - c) en caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes o que el mismo en caso del inciso a) no guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas, con el objeto de determinar una valuación que mantenga este principio, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
 - I) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
 - II) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.
 - III) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
 - IV) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc.).
2. Para los vehículos modelos 2.023 que se radiquen durante el período fiscal en la jurisdicción, y que no cuenten con valuación en la Tabla de la DNRPA, la misma consistirá en el precio facturado final del vehículo, incluyendo todos los tributos. De no contarse con la factura de la primera salida a plaza remitirse al punto 2.b). (El presente punto Incluye todo tipo de motocicleta).

ARTÍCULO 89°): ALICUOTAS

Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (**1,50%**) para todos los vehículos, a excepción de los que se mencionan en los apartados siguientes:

- a) Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del uno por ciento (1,00%).
- b) Para los vehículos de trabajo livianos, se aplicarán las alícuotas acorde a la siguiente escala:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 10 a 30	1,40
De 31 a 60	1,30
De 61 a 200	1,28
De 201 a 400	1,25
De 401 a 500	1,24

Más de 501	1,20
------------	------

Las empresas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 90º): TRIBUTO ANUAL MINIMO

Se establece un tributo mínimo de **Pesos tres mil novecientos (\$ 3.900,00)** anuales para cualquier categoría de rodados excepto motocicletas. Para estas últimas el tributo mínimo será de **Pesos un mil novecientos sesenta (\$ 1.960,00)** anuales.

ARTÍCULO 91º): DE LA IMPOSICIÓN

La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo fijado en el Código Tributario Municipal.

El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el treinta y uno de diciembre.

Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde ó a otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, se utilizará este último.

A los efectos del cálculo del tributo y para la aplicación de la alícuota los rodados se clasificarán en Vehículos Livianos en General y Motocicletas, Vehículos Pesados, y Vehículos de Trabajo. Entendiéndose por tales a los que a continuación se detallan:

Vehículos Livianos en General: Automóviles, Camionetas, Utilitarios, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Motovehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno y Transportes de Pasajeros.

Vehículos Pesados: Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Micrómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras.

Vehículos de Trabajo: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Utilitarios, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Micrómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.



ARTÍCULO 92°): CONTRIBUYENTES ALCANZADOS POR EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298°) inciso F) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: La valuación fiscal máxima de rodados para acogerse a los beneficios mencionados será de hasta pesos doscientos treinta y cinco mil (\$ 235.000,00).

Para el caso de los rodados que fueran adquiridos bajo el régimen de la legislación nacional de esta materia la citada valuación máxima opera solamente por el ejercicio de incorporación, no en los sucesivos mientras se mantenga la titularidad de posesión del mismo.

ARTÍCULO 93°): Se establece que para encuadrarse en el beneficio fijado en el Artículo 125°) del Código Tributario, los contribuyentes deben ser propietarios de un solo vehículo que tenga las siguientes características:

Modelo hasta	2000 inclusive
Valuación Hasta	\$ 145.600,00
Tipo de vehículos	Vehículos de trabajo – definidos en el Artículo 87°).

CONSIDERACIONES GENERALES:

ARTÍCULO 94°): La Secretaría de Hacienda queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación según lo establecido en el Artículo 84°) punto 2) inciso c).

TÍTULO XV

SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS:

ARTÍCULO 95°): Están comprendidos los siguientes servicios:

1. PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES EN GENERAL EN LA VÍA PÚBLICA
 - 1.1 Reparación de pavimento, por m2, incluida la inspección (Se tomará como superficie mínima a reparar 1m²)\$ 19.600,00
 - 1.2. Excavación de zanjas en la Vía Pública, para la instalación de redes, por cuadra o fracción y por cada tipo de red.....\$ 1.8200,00



2. LICENCIA DE CONDUCIR

Los valores que se abonarán son los que surjan de sumar los montos de los Apartados 2.1 (Arancel General por Gestión de Licencia) y 2.2 (Valores para cada año de renovación según cada categoría).

2.1 ARANCEL GENERAL POR GESTION DE LICENCIA

Para todas las clases, el valor de la gestión será la suma de pesos setecientos cuarenta.....\$ 740,00

2.2 VALORES DE LA LICENCIA SEGÚN SU CLASE. Período máximo de vigencia son cinco (5) años según categoría.

Motos

Categorías	Clase	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años
A1.1	Ciclomotores hasta 50 CC o 4 KW	480	960	1440	1920	2400
A1.2	Motocicletas hasta 150 CC o 11 KW	608	1216	1824	2432	3040
A1.3	Motocicletas hasta 300 CC o 20 KW	640	1280	1920	2560	3200
A1.4	Motocicletas más de 300 CC o 20 KW	704	1408	2112	2816	3520
A2.1	Triciclos y Cuadriciclos s/Cabina hasta 300 CC o 20 KW	640	1280	1920	2560	3200
A2.2	Triciclos y Cuadriciclos s/Cabina más de 300 CC o 20 KW	704	1408	2112	2816	3520
A3	Kilowatts con Volante Direccional	704	1408	2112	2816	3520

Automóviles y Camionetas de Uso Particular

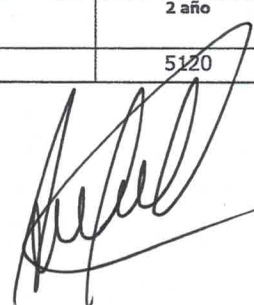
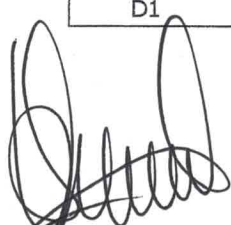
Categorías	Clase	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años
B1	Automóviles, Utilitarios, Camionetas, Vans de Uso Privado y Casas Rodantes hasta 3500 KG	1280	2560	3840	5120	6400
B2	Automóviles, Utilitarios. Camionetas Vans de Uso Privado y Casas Rodantes hasta 3500 KG con acoplado hasta 750 KG	1440	2880	4320	5760	7200

Profesionales

Categorías	Clase	1 año	2 años
C1	Camiones sin Acoplado o Casas Rodantes motorizadas hasta 12000 KG	1600	3200
C2	Camiones sin Acoplado o Casas Rodantes motorizadas hasta 24000 KG	1760	3520
C3	Camiones sin Acoplado o Casas Rodantes motorizadas más de 24000 KG	1920	3840

Profesional Transporte Público de Pasajeros

Categorías	Clase	1 año	2 año
D1	Transporte de Pasajeros hasta 8 plazas	2560	5120



D2	Transporte de Pasajeros de 8 a 20 plazas	3200	6400
D3	Transporte de Pasajeros más de 20 plazas	4800	9600
D4	Servicios de Urgencias, Emergencias y Similares	4800	9600

Camiones Articulados y/o con acopiados y maquinaria especial

Categorías	Clase	1 año	2 años
E1	Vehículos con uno o más remolques y/o articulados	5440	10880
E2	Maquinaria Especial No Agrícola	5440	10880

Vehículos para Lisiados – Discapacitados

Categorías	Clase	1 año	2 años
F	Adaptación Técnica Vehicular	1600	3200

Maquinaria Especial Agrícola

Categorías	Clase	1 año	2 años
G1	Tractores Agrícolas	2560	5120
G2	Maquinaria Especial Agrícola	3840	7680
G3	Tren Agrícola	4800	9600

Extranjeros y Servicios de Urgencia

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO
H	Extranjeros y Servicio de Urgencias	\$ 4.800,00

Internacionales

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO
I	Internacionales	Según la clase que corresponda

Todos los valores que figuran en este apartado son por año e incluye el costo del plastificado. Para aquellos conductores que tramiten licencia de dos categorías, abonara sobre la categoría mas alta

DUPLICADOS




Se abonará el cien por ciento (100%) del valor de la gestión de la licencia, más el valor total resultante de los años que le queden de habilitación, multiplicados por el valor anual de la categoría de licencia extraviada. El tiempo mínimo a abonar será el correspondiente a un año y se fraccionará por años enteros, considerándolas como año anterior.

TRIPLICADOS

Por cada uno se abonará el valor de una habilitación o renovación por el periodo completo independientemente del saldo hasta la renovación.

3. DESCUENTOS

3.1 Jubilados cuyos ingresos no sean mayores a pesos treinta mil ochocientos (\$ 30.800,00) obtendrán el beneficio del cuarenta por ciento (40%).

3.2 Con respecto a los jubilados de 70 años de edad o más, los mismos estarán exentos de todo pago requerido para la emisión de Licencias de Conducir.

4 CERTIFICADO DE LEGALIDAD

Por cada Certificado de Legalidad solicitado por conductores que estén radicados o próximos a radicarse en extraña jurisdicción tanto nacional como internacional.....\$

1.580,00

5. TRANSPORTE DE AGUA:

5.1. Por cada tanque de 8.000 litros de agua.....\$
4.000,00

6. REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS Y URBANIZACIÓN EN EL EJIDO DE AÑELO.....\$ 360,00

7. Copia del archivo digital de la ORDENANZA TARIFARIA en soporte óptico (1CD)\$
980,00

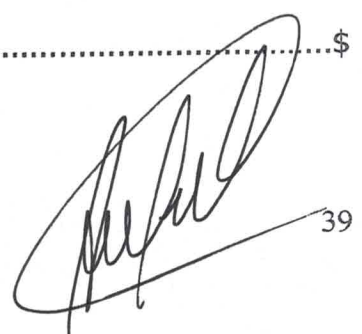
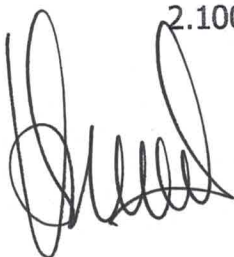
8. Copia del archivo digital del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL en soporte óptico (1CD).....\$ 980,00

9. POR COPIA DE ORDENANZA O DECRETOS MUNICIPALES (por fotocopia).....\$ 20,00

10. POR EJEMPLAR DE CÓDIGO DE FALTA.....\$ 840,00

11. REALIZACIÓN TRABAJOS EQUIPO VIAL (por hora):

a) Martillo Neumático P/H.....\$
2.100,00



b) Tractor.....	..\$
2.000,00	
c) Camión con caja de carga.....	\$ 7.300,00
d) Motoniveladora Tipo CAT.140.....	\$ 8.400,00
e) Retroexcavadora tipo TORTONE 145.....	\$ 8.400,00
f) Cargadora Frontal tipo CASE 84.....	\$ 10.400,00
g) Topadora tipo FIAT ALLIS 20.....	\$ 10.100,00

12. POR LA EMISIÓN DE CARNET DE CHOFER AUXILIAR DETRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:

1. Emisión de carnet auxiliar de transporte público de pasajeros o PV de la credencial auxiliar.....\$ 2.240,00

13. POR LA RENOVACIÓN, DUPLICADO, TRIPLICADO O EXTRAVÍO DE CARNET AUXILIAR DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:

1. Renovación, duplicado, triplicado.....\$ 1.760,00

2. Extravío o robo de la credencial auxiliar\$ 784,00

14. POR LA EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA MUNICIPAL DE MATERIAL CALCÁREO:

14.1 PRECIO DE VENTA DEL MATERIAL:

14.1.1. Puesto en acopio dentro de cantera por metro cúbico.\$ 440,00

14.1.2. Por material puesto sobre camión particular hasta seis metros cúbicos.....\$ 5.600,00

14.1.13 Por material puesto en camión municipal hasta seis metros cúbicos, puesto en obra dentro del radio de Añelo por viaje\$ 8.400,00

14.2 PRECIO DE VENTA DEL MATERIAL PUESTO EN OBRA (FUERA DEL RADIO URBANO AÑELO)

14.2.1. Por metro cúbico.....\$ 420,00

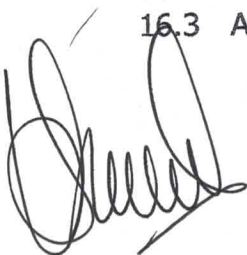
14.2.2. Por material puesto en camión municipal hasta seis metros cúbicos, puesto en obra, se abonará de \$ 6.700,00 más un adicional de \$ 70,00 por Km recorrido fuera del radio urbano de Añelo dentro.

15. POR HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURASSOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES, con renovación anual:

16.1 Antena de Telefonía Celular.....\$ 120.000,00

16.2 Antena de Radiodifusión, Televisión e internet.....\$ 30.000,00

16.3 Antena de Taxis, Remises.....\$ 3.000,00




- 16.4 Antena de FM Comunitarias y radioaficionados..... \$ 3.000,00
16. POR INSPECCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" los siguientes importes anuales:
- 17.1 Antena de Telefonía Celular.....\$ 168.000,00
- 17.2 Antena de Radiodifusión y Televisión e internet.....\$ 106.400,00
- 17.3 Antena de Taxis, Remisses.....\$ 36.400,00
- 17.4 Antena de FM Comunitarias y radioaficionados.....\$ 14.600,00

La falta de pago de las tasas establecidas en el punto 15 y 16 será causal de inhabilitación para la prestación del respectivo servicio, sin perjuicio de las medidas administrativas y judiciales que pueda implementar el Municipio para procurar su efectivo cobro.

17. POR SERVICIO DE DESMANTELAMIENTO DE ESTRUCTURA DE ANTENA Y ANTENAS

- 18.1 Por cada módulo de tres (3) metros de estructura.....\$ 14.600,00
- 18.2 Adicional por mayor complejidad por cada módulo de tres (3) metros de estructura\$ 7300,00
- 18.3 Por cada Antena para parabólica de hasta 3 metros (3m) de diámetro\$ 56.000,00
- 18.4 Por cada Antena para parabólica de más de 3 metros (3m) de diámetro\$ 145.600,00

18. ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Por cada presentación de ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) por parte del responsable del proyecto, para su posterior evaluación y control.....\$ 37.500,00

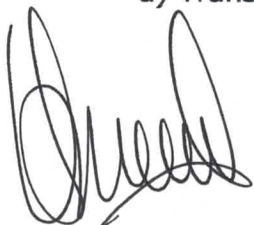
TÍTULO XVI

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA




ARTÍCULO 96º): Por los siguientes trámites administrativos, se abonarán los siguientes derechos:

- 1 - Tasa de actuación administrativa por trámite no especificado.....\$ 400,00
 - 2 - Por solicitud:
 - a) De licencia de Taxi.....\$ 400,00
 - b) Para la autorización para el transporte turístico y recreativo....\$ 400,00
 - c) Para la autorización de taxi - flete.....\$ 400,00
 - d) Para concesión de remiseras.....\$ 400,00
 - e) Para permiso de transporte urbano de pasajeros mediante Ómnibus.....\$ 7.800,00
 - f) Para autorización del transporte escolar.....\$ 400,00
 - g) Para el permiso de transporte privado por contrato.....\$ 400,00
- 3- Habilitaciones Transitorias, por mes:
 - a) Taxis.....\$ 1.800,00
 - b) Remisse.....\$ 1.800,00
 - c) Transporte Escolar\$ 1.800,00
 - 4- Habilitaciones Definitivas
 - a) Taxis por mes.....\$ 1.460,00
 - b). Remis por mes.....\$ 1.460,00
 - c) Transporte Escolar por mes\$ 1.460,00
 - d) Unidad para el transporte turístico o recreativo por mes.....\$ 980,00
 - e) Taxi-Flete por mes.....\$ 980,00
 - g) Transporte Privado por contrato de más de ocho personas.....\$ 2.100,00
 - h) Unidad para el Transporte Urbano de Pasajeros mediante Ómnibus.....\$ 3.600,00
 - 4- Tasa por Base Agencia de Remis por año.....\$ 18.200,00
 - 6- Por Adjudicación, Renovación o Transferencia o Cesión
 - a) Adjudicación o Renovación de Licencia de Taxi.....\$ 12.300,00
 - b) Transferencia o Cesión de Licencia de Taxi.....\$ 78.400,00
 - c) Adjudicación o Renovación de Licencia de Remisse.....\$ 15.700,00
 - d) Transferencia o Cesión de Licencia de Remisse.....\$ 61.600,00



- 7- Por cada certificado de testimonio.....\$ 400,00
- 8- Por cada Estado de Deuda y/o Certificado de Libre Deuda tramitado en oficina/ dependencia municipal, otorgado dentro de los cinco (5) días hábiles..... \$ 800,00
- 9- Por cada Estado de Deuda y/o Certificado de Libre Deuda tramitado en oficina/ dependencia municipal, concepto de patente de rodados automotor otorgado en el día\$ 800,00
- 10- Por cada solicitud de habilitación de vehículo de productos alimenticios (por semestre).....\$ 720,00
- 11- Por sellado de cada libro de inspección.....\$ 400,00
- 12- Certificado de abogados y oficios judiciales.....\$ 400,00
- 13- Por solicitud de aprobación de planos de mensura.....\$ 400,00
- 14- Derechos de oficina no clasificados en otra parte.....\$ 720,00

TÍTULO XVII

RECURSOS MUNICIPALES PERCIBIDOS TRANSITORIAMENTE POR LA PROVINCIA

ARTÍCULO 97º): Impuesto Inmobiliario e Impuesto a las Actividades Lucrativas - Artículos 310º) y 311º) respectivamente, del Código Tributario Municipal.

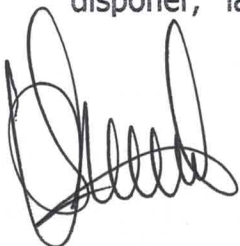
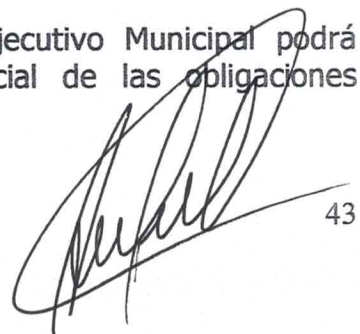
TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 98º): Serán de aplicación los Artículos correspondientes al Título XIX del Libro II - Disposiciones Complementarias – del Código Tributario, como así también las Disposiciones Complementarias que establecen montos de los Artículos de la Parte General del Código Tributario que detallan a continuación:

a) **ORDEN DE NO INICIAR JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL:** En virtud a lo establecido en el Artículo 23º), no se iniciarán juicios de ejecución fiscal de las obligaciones tributarias por valores menores a siete mil pesos (\$ 7.000,00).

b) **CONDONACIÓN POR INDIGENCIA:** El Órgano Ejecutivo Municipal podrá disponer, la condonación o remisión total o parcial de las obligaciones

tributarias, sus intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada hasta el monto de cincuenta y seis mil pesos (\$ 56.000,00)

c) **SUSPENSIÓN POR INDIGENCIA:** El Órgano Ejecutivo Municipal queda facultado en virtud de lo normado en el Artículo 136º) del Código Tributario, para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada hasta el monto de cincuenta y seis mil pesos (\$ 56.000,00).

El Órgano Ejecutivo Municipal deberá elevar al Concejo Deliberante un informe anual al 31 de Octubre de cada año sobre condonaciones y suspensiones otorgadas en función de los Incisos b) y c).

d) **NO APLICACIÓN DE SANCIÓN A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:** De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 145º) del Código Tributario, el Organismo Fiscal podrá dejar de aplicar las sanciones por omisión fiscal o infracción a los deberes formales cuando se trate de pequeños contribuyentes, considerarse como tales a aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean menores o iguales a quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000,00) anuales.

e) **INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES,** establecidos en el Artículo 151º) del Código Tributario:

e.1) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario y en normas tributarias serán reprimidos con multas cuyo monto mínimo será de cuatro mil pesos (\$ 4.000,00) y hasta ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000,00).

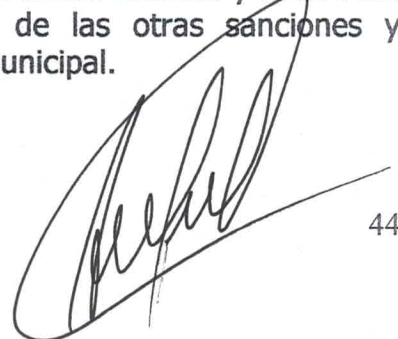
e.2) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros serán sancionados con multas cuyo monto mínimo será de dieciséis mil pesos (\$ 16.000,00) y el máximo de cien mil pesos (\$ 100.000,00).

f) **MULTA AUTOMÁTICA POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS,** establecida en el Artículo 152º) del Código Tributario:

f.1) Contribuyentes o responsables unipersonales se aplicará una multa de pesos catorce mil seiscientos (\$ 14.600,00).

f.2) Sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no, se duplicará el monto del inciso anterior.

g) **VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA:** En virtud de lo normado en el Artículo 186º) del Código Tributario; quien quebrantase una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público será penalizado con la aplicación de una multa hasta el monto máximo de ciento setenta y nueve mil doscientos pesos (\$ 179.200,00), sin perjuicios de las otras sanciones y disposiciones establecidas en el Código Tributario Municipal.



TASA POR INSPECCIÓN BROMATOLOGICA

ARTÍCULO 99º): Tasa por re inspección bromatológica de productos alimenticios que ingresan a la ciudad de Añelo en forma diaria y/o semanal \$ 7.000,00 y en forma esporádica, con periodo más de 15 días \$ 9.800,00 por:

- a.1 Carnes Vacunas con o sin hueso, Ovinas, Caprinas, Porcinas.
- a.2 Subproductos Cárneos: Fiambres, Embutidos y otros.
- a.3 Productos y Subproductos de Mar y Ríos.
- a.4 Productos Avícolas: Aves por unidad.
 - a.4.1 Productos Avícolas trozados.
 - a.4.2 Huevos por docena.
- a.5 Productos obtenidos de la Caza:
 - a.5.1 Animales mayores (Ciervos, Jabalí, otros).
 - a.5.2 Animales menores (liebres, otros).
- a.6 Bebidas alcohólicas.
- a.7 Productos y Subproductos Farináceos.
- a.8 Bebidas analcohólicas.
- a.9 Productos de Confitería: helados, dulces y otros.
- a.10 Por la Re inspección Bromatológica, de alimentos o sus materias primas, provenientes de otras localidades y que no esté especificado en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 100º): Los productos alimenticios no perecederos, con destino a otras localidades, que requieran los servicios de re inspección bromatológica, para obtener el Certificado de Aptitud de los Alimentos en Tránsito y que no cuenten con Servicio Técnico Profesional, abonarán por:

- | | |
|---|----------|
| a. Por Kg. de alimento o materia prima | \$ 28,00 |
| b. Por bebidas alcohólicas, por litro | \$ 28,00 |
| c. Por bebidas analcohólicas, por litro | \$ 28,00 |

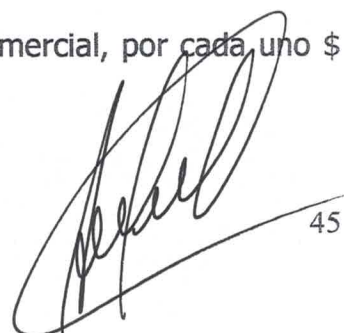
ARTÍCULO 101º): Por habilitación de cámara frigorífica, por semestre y por metro cúbico \$ 5.600,00.

ARTÍCULO 102º): Por habilitación de vehículos que transporten sustancias alimenticias, por semestre, abonarán \$ 14.000,00.

DERECHOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 103º): Según las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas por publicidad o propaganda:

- a. Por sellado de afiches con propaganda comercial, por cada uno \$ 28,00.



45

- b. Por el sellado de volantes o panfletos, por cada 100 \$ 2.800,00
- c. Por el sellado de revistas publicitarias por cada 100 \$ 2.800,00
- d. Por el sellado de Rifas, por cada 100 \$ 2.800,00
- e. Por altavoces en vehículos, por día y adelantado \$ 4.200,00
- f. Por aquellos letreros luminosos con propaganda que invadan el espacio público, cada uno por semestre \$ 14.400,00
- g. Letreros ubicados sobre la ruta, dentro del ejido municipal, por metro cuadrado o fracción, por trimestre \$ 4.000,00.
- h. Letreros murales, con propaganda de terceros, abonarán por cada uno y por trimestre \$ 6.000,00
- i. Por carteles o letreros fijos, móviles o aéreos, ubicados en espacios públicos, veredas o calles, abonaran por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, en forma trimestral la suma de \$ 6.000,00
- j. Por la Publicidad mensual en la Emisora FM, se abonarán las siguientes tarifas:
- 1) Por la Publicidad hasta tres salidas diarias en vivo para vecinos locales, por mes \$ 8.400,00
 - 2) Por la Publicidad hasta tres salidas diarias en vivo para no residentes, por mes \$ 16.800,00
 - 3) Por la Publicidad hasta 10 salidas rotativas diarias para vecinos locales, por trimestre \$ 33.600,00
 - 4) Por la Publicidad hasta 10 salidas rotativas diarias para no residentes, por trimestre \$ 42.000,00
 - 5) Publicidad en vivo salida 5 minutos diarios \$ 5.600,00
- k. Salidas por Avisos \$ 1.400,00.
- l. Auspicios de Programas Sin exclusividad:
- 1) Mensual, una hora diaria de lunes a viernes \$ 14.000,00
 - 2) Mensual, dos horas diarias de lunes a viernes \$ 16.800,00
 - 3) Diaria, por un espacio de treinta minutos, por día \$ 5.600,00
 - 4) Diaria, por un espacio de una hora, por día \$ 9.800,00.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 104°): Apruébese el **ANEXO I, ANEXO II Y ANEXO III**, adjunto a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 105°): Las cifras serán redondeadas tal lo estipulado en el Artículo 84°) del Código Tributario Municipal Vigente.

ARTÍCULO 106°): La presente Ordenanza Tarifaria regirá para el Ejercicio Fiscal 2.022.

ARTÍCULO 107°): Los valores de esta norma tendrán vigencia hasta tanto se sancione y promulgue la Ordenanza Tarifaria del próximo Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 108°): Déjese sin efecto toda norma anterior a la presente que regule y/o entienda sobre los aspectos aquí normados.

ARTÍCULO 109°): COMUNIQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.


VERÓNICA LANDI
Secretaría Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NON




Dra. Adriana Pezuk
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUÉN